

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA.
PATRONATO DE RECAUDACION PROVINCIAL**

Anuncio. (PP. 1513/96). 5.212

AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRIA

Anuncio. (PP. 1107/96). 5.212

Anuncio. (PP. 1203/96). 5.213

**AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA
DE MESIA (GRANADA)**

Anuncio. (PP. 1111/96). 5.213

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR

Anuncio sobre aprobación definitiva proyecto de urbanización espacios E-11 y E-12. (PP. 1334/96). 5.213

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Anuncio. (PP. 1361/96). 5.213

Anuncio sobre modificación de bases. (BOJA núm. 169 de 26.10.94). 5.213

AYUNTAMIENTO DE LA RINCONADA

Anuncio. (PP. 1516/96). 5.214

AYUNTAMIENTO DE GUARO (MALAGA)

Anuncio. (PP. 1517/96). 5.214

AYUNTAMIENTO DE CHUCENA (HUELVA)

Anuncio. (PP. 1518/96). 5.214

**AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
(SEVILLA)**

Edicto. (PP. 1661/96). 5.214

**AYUNTAMIENTO DE BURGUILLOS
(SEVILLA)**

Edicto. (PP. 1700/96). 5.214

AYUNTAMIENTO DE MARCHENA

Anuncio de Bases. 5.214

**AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO
(CORDOBA)**

Anuncio sobre modificación de las bases del concurso-oposición para cubrir en propiedad tres plazas de Cabo de la Policía Local. (BOJA núm. 33 de 14.3.96). 5.216

IES SAN JUAN BOSCO

Anuncio de extravío de título de Formación Profesional. (PP. 1444/96). 5.216

IB LAS FLORES

Anuncio de extravío de título de Bachiller. (PP. 1466/96). 5.216

**NOTARIA DE DON JULIAN MADERA
FLORES**

Edicto de anuncio de subasta. (PP. 1667/96). 5.216

NOTARIA DE DON MANUEL AGUILAR GARCIA

Anuncio. (PP. 1740/96). 5.217

SDAD. COOP. AND. ASTOFRA

Anuncio. (PP. 1558/96). 5.218

CABLEVISION HUELVA, SA

Anuncio. (PP. 1676/96). 5.218

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 16 de mayo de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del Asilo Nuestra Señora de las Mercedes en Linares (Jaén) perteneciente a la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato CC.OO.de Jaén ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del Asilo Nuestra Señora de las Mercedes en Linares (Jaén), perteneciente a la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad desde las 0'00 a las 24 horas de los días 23 y 30 de mayo y los días 6,13,20 y 27 de junio de 1996.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el

mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las

medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores del Asilo Nuestra Señora de las Mercedes en Linares (Jaén), prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ancianos residentes en el mencionado Asilo, dado que por la avanzada edad de los mismos requieren mayores atenciones y cuidados, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los

servicios mínimos necesario y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores del Asilo Nuestra Señora de las Mercedes en Linares (Jaén), perteneciente a la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad desde las 0'00 a las 24 horas de los días 23 y 30 de mayo y los días 6,13,20 y 27 de junio de 1996, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de mayo de 1996

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Jaén.

A N E X O

PERSONAL DE MAÑANA

Pabellón 1ª b, 1ª a y planta baja	2 trabajadores/as
Comedor	1 trabajador/a
Cocina	2 trabajadoras/as

PERSONAL DE TARDE

Cocina	1 trabajador/a
Plantas	1 trabajador/a para todo el Centro

PERSONAL DE NOCHE

Celador	1 trabajador/a
---------	----------------

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo.

La Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo regula entre las enseñanzas de régimen general la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria, que comprende la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional de Grado Medio.

La Disposición Adicional Décima, 1 de la precitada Ley establece que los funcionarios que impartan las Enseñanzas de Régimen General pertenecerán a los siguientes Cuerpos Docentes: Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. El Cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la Educación Infantil y en la Educación Primaria; no obstante, la Disposición Transitoria Cuarta prevé que los funcionarios del Cuerpo de Maestros presten sus servicios en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los términos que en ella se establecen.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los Decretos 105, 106 y 107/1.992 de 9 de junio, establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria y a la Educación Infantil, estando prevista para el curso escolar 1.996/1.997 la implantación con carácter general del curso

primero del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.487/1.994 de 1 de julio, así como la transformación de los actuales puestos de Preescolar y Educación General Básica en puestos de trabajo de Educación Infantil y de Educación Primaria.

Conforme a todo ello, y en virtud de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía de Andalucía en sus artículos 15.1.1 y 19.1 así como, de la potestad reglamentaria, que el artículo 41 atribuye al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se hace preciso dictar normas que regulen el proceso de adscripción de todos los Maestros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Musical y quienes se encuentren en situación de provisionalidad como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1.990.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía el diseño del sistema educativo está prácticamente definido; aunque no debemos obviar que coexisten zonas en las que la transformación es ya una realidad, con otras en las que está aún por finalizar.

El proceso de adscripción descrito en este Decreto tendrá carácter definitivo tanto en unas como en otras zonas, con la salvedad de que en aquellas que aún no ha finalizado la transformación del sistema educativo habrá que ubicar Secciones del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Educación Infantil y Primaria, con carácter transitorio y realizar las adaptaciones necesarias, que nunca deben mermar los derechos adquiridos por los Maestros participantes en este proceso de adscripción.

El proceso de adscripción debe garantizar los principios de participación y transparencia, ser capaz de combinar la eficacia en la gestión de los recursos humanos, con el respeto a los derechos e intereses de los Maestros afectados, y el principio básico de calidad en la enseñanza.

Para ello se hace necesario definir los nuevos puestos de trabajo, establecer los requisitos para su desempeño, delimitar los participantes y los criterios de ordenación de los mismos; así como concretar los ámbitos de actuación en los que tendrá lugar el desarrollo de este proceso de adscripción.

En la tramitación de este Decreto se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1.987 de 12 de junio, de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previo Dictamen del Consejo Escolar de Andalucía y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de Abril

DISPONGO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto del Decreto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del proceso de adjudicación de los nuevos puestos de trabajo de Educación Infantil, Educación Primaria o Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a todos los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica en sus distintas especialidades, Educación Especial y Educación Musical, al ser éstos objeto de transformación en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que los considerados puestos de trabajo sean adjudicados a los Maestros que se encuentren en situación de provisionalidad como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1.990.

Artículo 2.- Puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20-2 y 37 y en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los puestos de trabajo correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que podrán ocupar los Maestros, son los siguientes:

- 2.1. Ciencias Sociales: Geografía e Historia.
- 2.2. Ciencias de la Naturaleza.
- 2.3. Matemáticas.
- 2.4. Lengua Castellana y Literatura.
- 2.5. Lengua Extranjera - Inglés.
- 2.6. Lengua Extranjera - Francés.
- 2.7. Educación Física.
- 2.8. Música.
- 2.9. Educación Especial.

Artículo 3.- Puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 10, 16 y 37 de la Ley Orgánica 1/1.990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los puestos de trabajo correspondientes a la Educación Infantil y Educación Primaria que podrán ocupar los Maestros, son los siguientes:

- 3.1. Educación Infantil.
- 3.2. Educación Primaria.
- 3.3. Idioma Extranjero, Inglés.